

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : No. 2016-0260
Demandante : HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL
Demandado : CAPRECOM EPS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en el siguiente aspecto:

- . Indicará con precisión **la fecha de causación, concreción** o de conocimiento por parte de la demandante, del daño reclamado, como quiera que en los hechos de la demanda se advierte que la señora Juez 50 Civil Municipal de Bogotá, ordenó la entrega de los inmuebles ubicados en la Calle 8 A No. 78 C 01 y Carrera 78 C No. 8 -79, los cuales según su decir no fueron secuestrados, ni objeto de licitación pública, pero no se indicó en el escrito de demanda la fecha exacta en la que ocurrió este hecho, ni tampoco hay prueba documental que permita identificar la misma.

- . Indicará con precisión y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la Ley 1437 de 2011, en que calidad pretende que intervenga el señor Inspector 8 Distrital de la Policía Nacional y la Juez 50 Civil Municipal de Bogotá.

- . Adecuará las pretensiones de la demanda, indiciando con precisión y claridad cuál es la declaración o la imputación de responsabilidad que desea se reconozca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011.

- .Indicará **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de la(s) entidad(es) demandada(s), de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

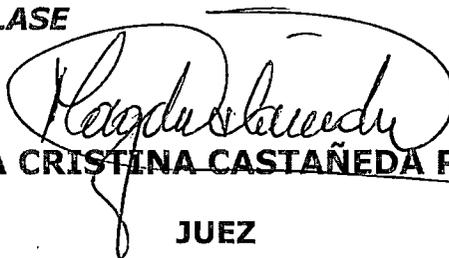
Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al

ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

-. Deberá allegarse **cuatro (4) copias físicas** para traslados, de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 613 del Código General del Proceso.

2.- Se reconoce a la doctora MARÍA TERESA ESCOBAR CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obran en los folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación, en el estado No. 58 de
fecha 17 0 AGO. 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00118
Demandantes: CLAUDIA SIERRA VALERO Y OTRA
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, las señoras ROSA ELENA SIERRA VALERO y CLAUDIA SIERRA VALERO, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y EL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la muerte de la señora María Barbarita Sierra.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de las señoras ROSA ELENA SIERRA VALERO y CLAUDIA SIERRA VALERO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y EL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **señor MINISTRO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **representante legal y/o quien haga sus veces del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

d) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

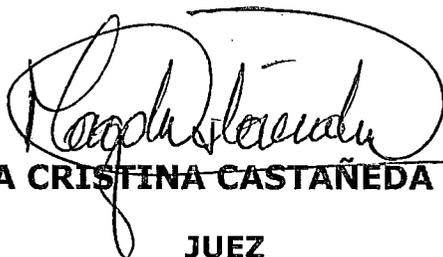
e) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de

surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

f) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

g) Se reconoce personería adjetiva al doctor JUAN CARLOS AGUIRRE LAVERDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.765.521 y portador de la tarjeta profesional No. 189.203 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en los folios 18 a 23 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>58</u> de fecha <u>11 de Julio 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: EJECUTIVO
Expediente: No. 2014-00088
Ejecutante: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y
ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-
Ejecutado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 2º del auto del 16 de marzo de 2016, esto es, oficiar al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, a fin de que se sirva realizar la conversión del título judicial que por error, fue depositado en la cuenta de ese Despacho, por el apoderado de Seguros del Estado S.A. a favor del Instituto Distrital para la Participación y Acción Comunal - IDPAC-.

SEGUNDO: Mediante auto del 25 de noviembre de 2015, se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se sirviera verificar si los cálculos efectuados por la parte demandada, en la liquidación del crédito aportada obrante a folio 112 del cuaderno principal, se ajustaban a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado el 19 de noviembre de 2014 y dicha liquidación fue remitida el día 2 de mayo de 2016 por la mencionada dependencia, sin tener en cuenta los parámetros señalados en el mencionado auto, razón por la cual se ordenará que **por Secretaría, se remita nuevamente el expediente de la referencia** a la mencionada oficina, a fin de que se sirva realizar de nuevo la respectiva liquidación, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

Para la actualización del capital

A efectos de la actualización del crédito, deberá tomarse como **capital histórico base de liquidación**, el monto por el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto que corresponde a la suma de **\$64'862.229**.

Por lo tanto, dicho capital histórico, deberá ser actualizado con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$V_h = \$64'862.229$$

Índice inicial = IPC vigente para la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **diciembre del año 2013 y NO febrero del 2013 como se realizó.**

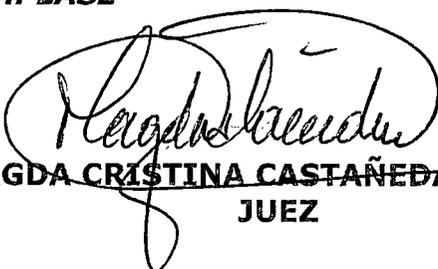
Indice final = IPC vigente a **julio de 2016**.

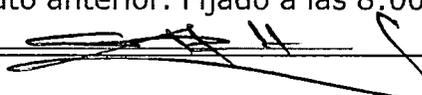
-. Intereses moratorios

Para la liquidación de los intereses moratorios, la cantidad debida (\$64'862.229) será actualizada año por año o fracción de año hasta la fecha en que se vaya a realizar la liquidación, tomando en cuenta los índices de precios al consumidor acumulados (I. P. C.), certificados por el DANE para el año inmediatamente anterior (Art. 4 Ley 80 de 1993 y Dcto. 734 de 2012 – numeral 8.1.1).

Sobre el monto actualizado, año por año, se liquidará el **doble del interés legal civil (12% anual)**, a título de intereses moratorios, que se deberán calcular a partir del día siguiente al que quedó en firme el acto administrativo que sirvió de base a la presente ejecución, esto es, **desde el 20 de diciembre de 2013**, y hasta el **7 de abril de 2015**, fecha en la cual la ejecutada constituyó un depósito judicial por valor de \$76'351.875, por concepto de pago de la obligación (fl. 111 C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 58 de
fecha 10 AGO. 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCION EJECUTIVA
Expediente: No. 2006-00325
Demandante: FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL -
FINDETER
Demandado: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE ALTOS DE CAZUCÁ
SOACHA - CUNDINAMARCA

Previo a continuar con el trámite procesal del proceso, se hace necesario decidir lo que corresponda en relación con las cesiones del crédito que han sido solicitadas, en su orden, por la CENTRAL DE INVERSIONES - CISA y por la Sociedad NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A. En tal virtud, el Despacho **advierte lo siguiente:**

- . Mediante auto del 9 de marzo de 2006, se libró mandamiento ejecutivo en contra de Junta de Acción Comunal Altos de Casuca de Soacha - Cundinamarca, y a favor de la Financiera de Desarrollo Territorial - FINDETER, por la suma de \$9'000.000, más los intereses moratorios causados (fs. 10 a 14 C1).

- . En decisión del 20 de marzo de 2007, se ordenó seguir adelante la ejecución (fs. 30 a 31 C1).

- . Encontrándose el proceso en etapa de liquidación del crédito y costas, la Sociedad Central de Inversiones S.A., actuando a través de apoderado judicial aportó copia poco legible del Contrato Interadministrativo Tripartito de Compraventa de **Cartera Judicializada** y en procesos de restructuración de pasivos, celebrado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -como vendedor- y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER - como administrador-.

Según la **cláusula segunda** de dicho contrato, el negocio jurídico tuvo como objeto transferir por parte del vendedor - Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, a título de compraventa al comprador -Sociedad Central de Inversiones S.A.-, la cartera relacionada en el Anexo N° 1, el cual previamente había sido dada a conocer al comprador.

Por su parte, en la **cláusula quinta** de dicho contrato, se dejó señalado que la fecha de entrega de la información, la documentación y los demás títulos ejecutivos que soportaban la cartera vendida y relacionada en el Anexo N° 1, se efectuaría por parte del administrador - Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER-, al comprador, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de celebración de dicho negocio, y que entrándose de las carteras judicializadas **el administrador "elaborará y suscribirá los**

respectivos memoriales de cesión de derecho de crédito con la constancia notarial de presentación personal, dirigidos a los juzgados o autoridad administrativa de conocimiento y en general a cualquier ente donde se tramite la acción judicial o administrativa por concepto de las obligaciones objeto del presente contrato, de conformidad con el formato establecido para el efecto, para que EL COMPRADOR los suscriba y los radique ante la respectiva autoridad jurídica o administrativa (fs. 98 a 111 C1).

- Atendiendo a una solicitud elevada por el apoderado judicial de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y relacionada con que se resolviera sobre la cesión del crédito efectuada, según indicaba, entre FINDETER y la firma comercial que representaba, por autos de fechas 17 de febrero, 14 de julio y 15 de septiembre de 2015, previo a resolver sobre la cesión del crédito solicitada, se dispuso requerir al apoderado judicial de dicha firma comercial, con el fin de que se sirviera aportar al plenario copia legible del Contrato Interadministrativo Tripartito de Compraventa ya señalado, toda vez que algunos de los apartes textuales del mismo, no podían leerse en su integridad (219, 247 y 256 y 257 C1).

- El aludido profesional del derecho mediante escrito de visible a folios 257 del C1, señaló que no era posible aportar copia de los apartes documentales requeridos del contrato en mención, como quiera que los mismos eran de carácter confidencial y de reserva contractual.

- Con todo, mediante escrito visible a folios 222 del expediente, el apoderado judicial de la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., aportó copia de un contrato de cesión del crédito, suscrito con la firma comercial NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S., a fin de que se resolviera sobre tal acto jurídico.

- Así por auto del 16 de febrero de 2016, se dispuso aceptar la cesión del crédito efectuada, entre la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER, como cedente, y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria. El fundamento de dicha decisión se basó en que en el plenario obraba un **contrato de cesión de derechos** suscrito entre las referidas partes, documento éste que al realizar examen detallado se advirtió que el mismo **no obra en el plenario**, como tampoco se tiene certeza que el crédito debido en la presente ejecución, haya sido de los que fueron objeto de la venta a través del Contrato Interadministrativo Tripartito de Compraventa de **Cartera Judicializada** y en procesos de restructuración de pasivos, celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -como vendedor-, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER – como administrador-m y la CENTRAL DE INVERSIONES .S.A., información que se encuentra contenida en el Anexo N° 1 de dicho negocio jurídico, tal y como se indicó en la cláusula segunda del contrato.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia del 16 de febrero de 2016, en virtud del cual se dispuso aceptar la cesión del crédito entre las referidas partes, para disponer en su lugar, que tanto la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER, en su calidad de como cedente del presente crédito, como la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, deberán aportar al plenario copia de los siguientes documentos:

- Contrato de **cesión de derecho del presente crédito**, elaborado y suscrito por el Representante Legal de la Financiera de Desarrollo

Territorial S.A. - FINDETER, y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., junto con la constancia notarial de presentación personal, y **dirigidos a este Despacho Judicial.**

Elo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) de la cláusula quinta del Contrato Interadministrativo Tripartito de Compraventa de Cartera Judicializada y en procesos de restructuración de pasivos, celebrado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -como vendedor- y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER - como administrador-, y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - como comprador-

- . Copia del Anexo N° 1 del contrato ya señalado, en donde se encuentra la relación de los procesos judiciales que cursaban en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que hacen parte de la cartera que fue objeto de venta.

2. Sobre la cesión del crédito objeto de la presente acción, suscrita entre la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y la firma comercial NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A., según se advierte del escrito visible a folios 222 del expediente, se resolverá hasta tanto se acredite en debida forma la cesión efectuada entre la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 58 de fecha
10 JUN 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 